



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0250/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ramona Altagracia Sánchez Reyes contra la Sentencia núm. 1582, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

1.1. La Sentencia núm. 1582, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo que a continuación se transcribe:

Primero: Rechaza el recurso de casación intentado por Ramona Altagracia Sánchez Reyes, contra la sentencia civil núm. 995-2011, de fecha 2 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Pone las costas a cargo de la masa a partir.

1.2. La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, señora Ramona Altagracia Sánchez Reyes, mediante el Acto núm. 42/19, de veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Ramón Rosario Antigua, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

1.3. En los documentos que obran en el expediente a que se refiere este recurso no hay constancia de la notificación de la decisión objeto del presente recurso de revisión a la parte recurrida, señoras Yanet Altagracia Leyba Ross y Yusmary Leyba Gil, ni al procurador general de la República.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

2.1. El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la señora Ramona Altagracia Sánchez Reyes, el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 1582, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue remitido a este tribunal el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

2.2. Mediante el Acto núm. 232/2019, de siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y el Acto núm. 077/2019, de quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eusebio Disla F., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fue notificada el indicado recurso de revisión constitucional a las señoras Yanet Altagracia Leyba y Yusmary Leyba Gil, parte recurrida.

2.3. Se hace constar, asimismo, que dentro de los documentos que conforman el referido expediente no hay constancia de la notificación del indicado recurso de revisión al procurador general de la República.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó su Sentencia núm. 1582. Dicha decisión se fundamenta, de manera principal, en los motivos que transcribimos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que a los fines de responder los alegatos de la parte recurrente, es preciso establecer que el estudio del fallo impugnado nos permite constatar que la sentencia de primer grado en su parte diapositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes relictos de Juan Ramón Corcino Leyba y a designar un notario para que determine los bienes a partir y levante su inventario, a designar un perito para que realice la tasación de los bienes comunes y determine si son o no de cómoda división en naturaleza y a comisionar a un juez para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición, estableciendo en el cuerpo de la referida decisión el rechazamiento de un medio de inadmisión presentado por la parte demandada por alegada falta de interés de la parte demandante; que por su parte la corte a qua procedió a estatuir sobre el fondo del asunto y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, argumentando que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del derecho en lo referente al medio de inadmisión presentado, el cual estuvo fundamentado en la falta de realización de una determinación de herederos, ya que en la primera fase del proceso objeto de la presente litis, sigue expresando la alzada, solo se ordenó la partición y no se estableció quienes tienen derecho sobre el patrimonio objeto de la partición;

Considerando, que cuando se trata, como en el presente caso, de una decisión que no hace derecho en cuanto al fondo del procedimiento de la partición, sino que se limita a organizar el procedimiento a seguir y a designar a los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica ni respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados, sino más bien, como estableció la alzada, se limita a organizar el proceso de partición, sin establecer el derecho que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene cada coheredero, no se lesiona el derecho de defensa de los instanciados;

Considerando, que además, en dicho fallo se advierte claramente que la corte a qua no solo admitió el recurso de apelación del cual estaba apoderada sino que ponderó exhaustivamente sus méritos en cuanto al fondo, no incurriendo en violación de su derecho de defensa, sustentando su decisión en una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

4.1. La recurrente, señora Ramona Altagracia Sánchez Reyes, alega, en apoyo de las pretensiones relativas al recurso de revisión, entre otros argumentos, los siguientes:

[...] en virtud de que la recurrente, a pesar de haber depositado las pruebas que establecen los bienes propios adquiridos antes del matrimonio que intervino entre ella y Juan Ramón Leyba Corcino, la Suprema Corte de Justicia no casó la sentencia que incluye estos en la masa común, sin darle respuesta a sus medios en cuanto a este aspecto, sin decir cuál es el valor de esas pruebas, y sin responder sus conclusiones. [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto: La violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva se aprecia en este proceso, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia no evaluó que la parte ahora recurrente en revisión constitucional, antes recurrente en casación, recurrió la sentencia de primer grado alegando que en la misma se incurrió en violaciones de carácter constitucional, es decir, en desconocimiento de sus derechos fundamentales, especialmente aquellos que indican que el hombre y la mujer son iguales en derecho y que los bienes adquiridos por ambos durante el matrimonio pertenecen a ambos, en calidad de copropietarios pero que los bienes inmuebles adquiridos por uno de estos antes de la celebración del matrimonio, pertenecen a este y solo a este de manera exclusiva, por lo que no pueden ser objeto de inclusión en ninguna partición, siendo una obligación del tribunal que conoció el fondo de la demanda en partición, excluir de la sentencia, los bienes pertenecientes a la mujer recurrente antes del matrimonio y que fueron incluidos en la demanda en partición, pero que, al no aclarar esa situación de los bienes que no deben estar incluidos, el juez de primer grado violó su derecho fundamental al debido proceso de ley, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, pues, desconoció y no valoró las pruebas aportadas acerca de los bienes inmuebles de la mujer, adquiridos antes del matrimonio. Esas pruebas, como son los certificados de propiedad emitidos por la autoridad correspondiente como la Dirección General de Bienes Nacionales, Instituto Agrario Dominicano (IAD), contrato firmado con la recurrente por el Instituto Nacional de la Vivienda, no pueden ser incluidos en la partición, sin violentar el debido proceso de ley que implica valorar todas las pruebas, y violar el derecho de igualdad entre el hombre y la mujer, que consagra el artículo 55 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto: El derecho de defensa se materializa cuando a las partes se les responden todas sus conclusiones y se les valoran todas sus pruebas, de forma integral y motivando suficientemente el fallo de acuerdo a esas pruebas [...].

Por cuanto: En el presente caso, ni el tribunal de primer grado, ni la corte de apelación, y menos la corte de casación valoraron las pruebas de la parte ahora recurrente en revisión constitucional y menos respondieron sus medios de derecho y sus conclusiones, obviando referirse a las pruebas que, a todas luces excluyen de la demanda en partición, los bienes de la mujer que son propios desde fecha anterior a su matrimonio con el fallecido.

Por cuanto: En esas atenciones, los únicos bienes que deben ser parte de la masa a partir son los de la comunidad, y no debe el tribunal dejarlos todos en el mismo saco como si fueron del mismo origen, ni responder las conclusiones que al respecto formuló la recurrente. Que al fallar así, en franca omisión de estatuir, en franca omisión de valorar las pruebas y en franca omisión de responder las conclusiones, la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva en perjuicio de la señora RAMONA ALTAGRACIA SÁNCHEZ REYES, cuya única solución a esas violaciones constitucionales en su contra, e la nulidad de la sentencia, y remitir el expediente a la Suprema corte de Justicia, a fin de que conozca el recurso de casación.

[...] los bienes que pertenecen a la comunidad son de ambos esposos en copropiedad y del mismo modo, los bienes inmuebles anteriores al matrimonio, los conserva aquel que los haya adquirido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto: Cuando la Suprema Corte de Justicia deja en el limbo esa igualdad, ordenando que sean partidos los bienes de la mujer que ha adquirido antes del matrimonio, lesiona ese derecho de familia y desincentiva a que el matrimonio sea la institución en que se sustente la misma, ya que, la igualdad entre ambos desaparece al dejar incluidos los bienes de la mujer en una partición que no corresponde en cuanto a los bienes propios de ella.

Por consiguiente, siendo propietaria del 50 por ciento de los bienes de la comunidad, no puede ser desconocido el derecho a sus propios bienes anteriores al matrimonio o a la unión de hecho, pues, la conservación de los suyos no impiden que los que pertenecen a ambos sean objeto de partición, pero deben ser claramente delimitados y en caso de inclusión de los bienes de la mujer en la demanda en partición, es la sentencia que ordena la misma, la que debe aclarar el estatus de cada uno.

[...] dicha sentencia se convierte en un acto de aquellos que se afectan de nulidad absoluta y de pleno derecho porque subvierten el orden constitucional preestablecido mediante una legislación anterior, por lo que, conforme al artículo 73 de la carta sustantiva son nulos de pleno derecho.

[...] cuando la Suprema Corte de Justicia decide este proceso sin haber citado al recurrente, y sin valorar los medios de casación en los que fundamentara su recurso ni las pruebas aportadas, incurrió en el desconocimiento de los derechos fundamentales consagrados y protegidos por el artículo 68 de la Constitución Dominicana [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. En cuanto a la demanda en solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, la recurrente alega lo siguiente:

[...] dada la naturaleza no suspensiva de dicho recurso, y en el entendido de que, una vez ejecutada la sentencia atacada en revisión constitucional, lo que tenga a bien decidir ese tribunal cuando ordene la nulidad de esta, puede ser ineficiente, ineficaz y carecería de objeto, por lo que es de derecho que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la misma, hasta tanto ese honorable Tribunal Constitucional decida la suerte del recurso de revisión constitucional.

Por cuanto: La procedencia de la suspensión de ejecución provisional de sentencia se enmarca en el entendido de que, si se permite la ejecución de la sentencia recurrida, que es lo mismo a la consumación del acto impugnado, una vez ocurrido esto ya no queda nada que reclamar y lo que el Tribunal Constitucional decida, en caso de anular la misma, ya la sentencia de nulidad no vendría a surtir el efecto deseado ni ordenado, pues, con la consumación del acto recurrido, el daño tendría características de irreparabilidad.

4.3. Sobre la base de las precedentes consideraciones, la recurrente solicita al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

En cuanto a la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada mediante este recurso:

ÚNICO: ORDENAR la suspensión provisional de la sentencia No.1582 de fecha 28 de septiembre del 2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, expediente No.2012-692,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta tanto ese honorable Tribunal Constitucional decida sobre el recurso de revisión constitucional del cual se apodera mediante este mismo escrito, en aplicación del artículo 54.8 de la ley 137-11.

En cuanto al recurso de revisión constitucional:

PRIMERO: Que conforme a lo dispuesto por los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11 orgánica del TC, tenga a bien ACOGER el presente recurso de revisión constitucional, en consecuencia, FIJAR audiencia para conocer de dicho recurso, y ordenéis la citación a las partes instanciadas.

SEGUNDO: Que una vez acogida en la forma, declaréis admisible el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por RAMONA ALTAGRACIA SÁNCHEZ REYES, en contra de la en contra de la [sic] sentencia No.1582 de fecha 28 de septiembre del 2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, expediente No.2012-692, ese honorable Tribunal Constitucional tenga a bien ACOGERLO en cuanto al fondo.

TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGER el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por RAMONA ALTAGRACIA SÁNCHEZ REYES, en contra de la en contra de la [sic] sentencia No.1582 de fecha 28 de septiembre del 2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, expediente No.2012-692, declarando como consecuencia de ello, la nulidad absoluta y radical de la misma, por los vicios de inconstitucionalidad y su envía ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para un nuevo conocimiento del recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión

5.1. Las recurridas, señoras Yanet Altagracia Leyba Ross y Yusmary Leyba Gil, sostienen, como medios de defensa, de manera principal, lo siguiente:

ATENDIDO: A que el caso que nos ocupa se trata de una demanda de partición de bienes sucesorales en la que el tribunal apoderado se limitan analizar los documentos que justifican la filiación y no la cantidad de bienes existentes en ninguno de los recursos se ha tratado sobre impugnación del vínculo que le une con el decujus [sic], así como el reconocimiento o negativa del vínculo matrimonial de la recurrente RAMONA ALTAGRACIA SÁNCHEZ REYES, toda vez, que la misma ha estado presente y a recurrida en todos los grados de jurisdicción y en ningunos de los casos, se ha tratado de excluir el vínculo matrimonial.

ATENDIDO: A que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y confirmada en todos los grados de jurisdicción lo que ordena es la partición entre sus herederos y cónyuge superviviente, no con exclusión, tomando en consideración que se trata de la primera fase, y designa al Ingeniero Ángel del Carmen Castillo y al Notario Público Licdo. Aquilino Lugo Zamora, para llevar a cabo la partición.

ATENDIDO: A que la parte recurrente hace mención como medios del presente recurso a las siguientes violaciones: Violación al debido proceso de ley, a una tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, previsto en el artículo 69 parte capital y numeral 4 de la constitución dominicana, al conocer el recurso de casación y no valorar las pruebas aportadas por la parte recurrente, no responder los medios ni las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusiones de la parte recurrente y omitir estatuir sobre la violación de derechos fundamentales argüidos en el memorial de casación.

ATENDIDO: A que dichas violaciones no han sido cometidas, que con los recursos que se han interpuestos contra la indicada sentencia, única y exclusivamente la parte recurrente a [sic] pretendido y a [sic] logrado darle larga al proceso, para así continuar usufructuando todos los bienes de la sucesión, y si observamos bien el presente recurso también tiene la misma finalidad, sin tomar en cuenta que el tribunal apoderado no archiva expediente, si no que revisa y valora y toma la decisión correspondiente que en el caso que nos ocupa no serpa otra cosa que rechazar dicho recurso.

5.2. En virtud de lo anteriormente consignado, la parte recurrida solicita al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: Acogerlo como bueno y válido el presente escrito de defensa de las recurridas YANET ALTAGRACIA LEYBA ROSS y YUSMARY LEYBA GIL, en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme a la ley, en cuanto al fondo acogerlo en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base legal.

SEGUNDO: Rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia No.1582, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha Veintiocho (28) del mes de septiembre del año 2018, por no existir violación a los principios constitucionales, por ser este improcedente, mal fundado y carente de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida Sentencia No.1582, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha Veintiocho (28) del mes de septiembre del año 2018.

CUARTO: Ordenar las costas a cargo de la masa de bienes a partir.

6. Opinión del procurador general de la República

Se hace constar que en los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso no figura dictamen o escrito de opinión ni ningún otro documento que haya sido depositado por el procurador general de la República.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados con motivo del presente recurso de revisión figuran:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1582, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, expedida el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 42/19, de veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Ramón Rosario Antigua, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica a la señora Ramona Altagracia Sánchez Reyes la Sentencia núm. 1582, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia.

3. Copia certificada de la Sentencia núm. 1582, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, expedida el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

4. Instancia depositada el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Altagracia Sánchez Reyes contra la Sentencia núm. 1582, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue remitida a este tribunal el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

5. Acto núm. 232/2019, de siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica a las señoras Yanet Altagracia Leyba y Yusmary Leyba Gil el recurso de revisión constitucional de referencia.

6. Acto núm. 077/2019, de quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eusebio Disla F., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual se notifica a las señoras Yanet Altagracia Leyba y Yusmary Leyba Gil el mencionado recurso de revisión constitucional.

7. Escrito de defensa depositado el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por las señoras Yanet Altagracia Leyba Ross y Yusmary Leyba Gil en respuesta al señalado recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Acto núm. 119/19, de cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Ramón Rosario Antigua, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica a la señora Ramona Altagracia Sánchez Reyes el indicado escrito de defensa.

9. Acto núm. 204/19, de nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica a la señora Ramona Altagracia Sánchez Reyes el ya referido escrito de defensa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. De conformidad con los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional y con los hechos y argumentos expresamente reconocidos por las partes en litis, el caso que nos ocupa tiene su origen en la demanda en partición de bienes sucesorales intentada por las señoras Yanet Altagracia Leyba Ross y Yusmary Leyba Gil contra la señora Ramona Altagracia Sánchez Reyes. Como resultado de dicha demanda, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia mediante la cual ordenó la partición y liquidación de los bienes relictos del finado Juan Ramón Leyba Corcino.

8.2. No conforme con dicha decisión, la señora Ramona Altagracia Sánchez Reyes interpuso formal recurso de apelación en su contra, recurso que fue rechazado en cuanto al fondo mediante la Sentencia núm. 995-2011, dictada el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos (2) de diciembre de dos mil once (2011) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confirmando así la sentencia apelada.

8.3. Inconforme con esta última decisión, la señora Ramona Altagracia Sánchez Reyes recurrió en casación. De este último recurso resultó apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Sentencia núm. 1582, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó este recurso de casación. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile en razón de las siguientes consideraciones:

a. Conforme a lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución de la República y el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánicas del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, según los cuales, para que una sentencia judicial pueda ser recurrida en revisión por ante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Constitucional, ésta debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, este doble presupuesto no se cumple, ya que si bien la Sentencia núm. 1582 fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), es decir, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), ella no ha resuelto definitivamente la litis judicial a que ella se refiere. En efecto, estamos ante una demanda en partición y liquidación de bienes relictos interpuesta por las señoras Leyba Ross y Leyba Gil contra la señora Sánchez Reyes, con la finalidad –como se ha dicho– de obtener la partición y liquidación de los bienes del finado Juan Ramón Leyba Corcino, padre de las partes que intervienen en este conflicto. Esta demanda fue acogida por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, tribunal que, mediante sentencia, ordenó el inicio de la correspondiente partición de bienes. Pero esta decisión sólo da apertura al proceso de partición, conforme a las medidas ordenadas por ella, sin que ello decida, de manera definitiva, la suerte de las partes envueltas en la litis que se inició con la señalada demanda en partición. Ello se pone de manifiesto con el hecho de que con el rechazo de los recursos de apelación y de casación mencionados, el proceso volverá a estar en la etapa en que quedó cuando la sentencia de primera instancia fue objeto del primero de dichos recursos, sin que haya una solución definitiva de la cuestionada demanda.

b. Para fundamentar su decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia tuvo a bien hacer las siguientes consideraciones:

Considerando, que cuando se trata, como en el presente caso, de una decisión que no hace derecho en cuanto al fondo del procedimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la partición, sino que se limita a organizar el procedimiento a seguir y a designar a los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica ni respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados, sino más bien, como estableció la alzada, se limita a organizar el proceso de partición, sin establecer el derecho que tiene cada coheredero, no se lesiona el derecho de defensa de los instanciados;

Considerando, que además, en dicho fallo se advierte claramente que la corte a qua no solo admitió el recurso de apelación del cual estaba apoderada sino que ponderó exhaustivamente sus méritos en cuanto al fondo, no incurriendo en violación de su derecho de defensa, sustentando su decisión en una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

c. En ese sentido, es necesario precisar que mediante su Sentencia TC/0091/12, de veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional sentó el precedente firme de que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 277 de la Constitución, deviene en inadmisibles los recursos de revisión constitucional interpuestos contra las sentencias que no han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por tener abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En reiteración de este criterio, en la Sentencia TC/0194/14, de veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), este órgano constitucional puntualizó:

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se incoa contra sentencias firmes, o sea que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, decisiones que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario. En caso contrario, es decir, si la sentencia impugnada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile, de conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0091/12 del 20 de diciembre de 2012.

e. Asimismo, en su Sentencia TC/0520/15, el Tribunal puntualizó:

[...] la condición de que la cosa haya adquirido lo irrevocablemente juzgada [sic] es indispensable para que un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional pueda ser admisible, ya que el referido recurso se incoa contra sentencias firmes, o sea decisiones que hayan puesto fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario. En caso contrario, es decir, si la sentencia impugnada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile”.

f. Este criterio consta, por igual, en las sentencias TC/0340/15, TC/0053/13 y TC/0130/13, en las que este órgano constitucional expresó:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

g. Es necesario advertir que –como se ha visto– el Tribunal ha interpretado el alcance de la noción “sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” con ocasión de la determinación de las condiciones de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. En tal sentido, en la Sentencia TC/0130/13, conforme a criterio ratificado en la Sentencia TC/0153/17, este órgano colegiado indicó:

[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad) [...]. La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

h. Conviene señalar –teniendo como fundamento los criterios precedentes– que en el presente caso nos encontramos ante un proceso judicial que no ha llegado a su fin, pues es necesario agotar la segunda fase del procedimiento de partición de que se trata. Por tanto, este recurso sólo podrá ser conocido una vez haya terminado el proceso judicial de forma definitiva.

i. Asimismo, es oportuno indicar que la sentencia dictada en la primera fase de la partición de bienes tiene un carácter muy similar al de una sentencia preparatoria, pues se limita a declarar que los bienes envueltos en la controversia deberán ser sometidos al proceso de partición, y, aunque la decisión de referencia no se encuentra sujeta a ningún otro recurso, ella no ha puesto fin al procedimiento que ha de conducir a la participación de los bienes en conflictos.

j. Por consiguiente, conforme a lo dicho, el Tribunal Constitucional está constitucional y legalmente impedido de conocer los recursos de revisión constitucional incoados contra decisiones jurisdiccionales que tienen abiertas las vías recursivas ante la jurisdicción ordinaria. Este es el caso de la decisión objeto del presente recurso de revisión.

k. Por todo lo antes expuesto, este tribunal ha podido determinar que el presente recurso no satisface los requisitos impuestos por el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de conformidad con las consideraciones precedentes. En razón de ello, procede declarar la inadmisibilidad del precedente recurso de revisión.

11. Demanda en solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida

11.1. Junto a su recurso de revisión constitucional, la recurrente, señora Ramona Altagracia Sánchez Reyes, ha incluido una demanda en solicitud de la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, en cuyas conclusiones solicita, de manera expresa, lo siguiente:

ÚNICO: ORDENAR la suspensión provisional de la sentencia No.1582 de fecha 28 de septiembre del 2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, expediente No.2012-692, hasta tanto ese honorable Tribunal Constitucional decida sobre el recurso de revisión constitucional del cual se apodera mediante este mismo escrito, en aplicación del artículo 54.8 de la ley 137-11.

11.2. Sin embargo, el fin perseguido con dicha demanda es inalcanzable, pues pretende la suspensión de una sentencia que –según lo anteriormente indicado– ha sido implícitamente confirmada. Ello significa, por tanto, que dicho pedimento carece de interés y objeto.

11.3. A este respecto este tribunal, mediante su Sentencia TC/0072/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dejó sentado el siguiente criterio: “La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe [...]”.

11.4. Dejó establecido, además, en las sentencias TC/0006/12, de veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012) y TC/0035/13, de quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), que “de acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común”.

11.5. Por consiguiente, resulta obvio, de conformidad con el señalado criterio, que la indicada solicitud carece de objeto y de interés, razón por la cual su ponderación es innecesaria. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ramona Altagracia Sánchez Reyes contra la Sentencia núm. 1582, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Ramona Altagracia Sánchez Reyes, a la parte recurrida, señoras Yanet Altagracia Leyba Ross y Yusmary Leyba Gil, y al procurador general de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto disidente, tuvo su origen en la demanda en partición de bienes sucesorales intentada por las señoras Yanet Altagracia Leyba Ross y Yusmary Leyba Gil, contra la señora Ramona Altagracia Sánchez Reyes, siendo acogida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual ordenó la partición y liquidación de los bienes relictos del finado Juan Ramón Leyba Corcino.

2. No conforme con dicha decisión, la señora Ramona Altagracia Sánchez Reyes interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 995-2011, del 2 de diciembre de 2011, confirmando así la sentencia apelada.

3. Inconforme con esta última decisión, la señora Ramona Altagracia Sánchez Reyes, interpuso un recurso de casación, siendo rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1582, del 28 de septiembre de 2018, entre otros motivos, estableciendo que en la especie se trata de una sentencia que no hace derecho en cuanto al fondo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento de partición, sino que se limita a organizar el procedimiento a seguir y a designar a los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados, sino que se limita a organizar el proceso de partición sin establecer el derecho de cada coheredero.

4. En el escrito introductorio del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales incoado por la señora Ramona Altagracia Sánchez Reyes, contra la Sentencia núm. 1582, del 28 de septiembre de 2018, el recurrente pretendía, en esencia, que se anule la referida sentencia, alegando que al confirmar lo decidido previamente, le violó el debido proceso y la tutela judicial efectiva pues en la sentencia de primer grado alegadamente se incurrió en violaciones de carácter constitucional, en especial el derecho de igualdad en el matrimonio, por cuanto los bienes adquiridos antes del matrimonio por uno de los cónyuges pertenecen a éste y no pueden ser objeto de inclusión en un proceso de partición.

5. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este supremo interprete constitucional decidió:

DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Altagracia Sánchez Reyes, contra la Sentencia núm. 1582, dictada el veintiocho (28) de septiembre del año de dos mil dieciocho (2018), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

La referida decisión tomó como ratio medular un precedente de esta propia judicatura, en particular la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), donde se sostuvo que:

Expediente núm. TC-04-2019-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ramona Altagracia Sánchez Reyes contra la Sentencia núm. 1582, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias”.

[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad) [...]. La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

6. Esta juzgadora presenta esta posición disidente de la decisión adoptada, y ratificamos nuestro criterio expresado en votos anteriores por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el precedente TC/0130/2013 y aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibles los recursos sosteniéndose que no procede el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra sentencias que versan sobre incidentes, pues somos del criterio de que ni el artículo 277 de la Constitución, ni la ley 137-11 al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida.

7. El presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, b) La naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11

8. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado del asunto.

9. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven un incidente, aun estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

10. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

11. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...

12. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a "...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada..." de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

13. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture¹ por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la "autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella

¹ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios de impugnación que permitan modificarla”. Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

14. Por su lado, Adolfo Armando Rivas² dice: “la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico”. Bien nos expresa este autor que “Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada”, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan

² Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto...

15. Por su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado.

16. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados -grandes maestros del derecho procesal- distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la misma se vea revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

17. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en "...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia".

18. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

19. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea.

20. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

21. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

22. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

23. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11.

24. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan, sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que -en la valoración de estos- cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

25. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

26. Respecto al principio indubio pro homine, este plenario en su Sentencia TC/0247/18, concretizó que

el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.

27. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este tribunal en la Sentencia TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio

...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

28. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional “...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”.

29. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplir a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

30. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

31. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violente el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

32. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

33. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó “que la presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales o de forma que no agotan las actuaciones procesales (como ocurre en fallo que nos ocupa) resultan ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales”.

Frente estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

35. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, y de que el fundamento esencial planteado por la recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, especialmente la Suprema Corte de Justicia y los tribunales ordinarios que han conocido el caso le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como su derecho de igualdad en el matrimonio, por lo que estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

36. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el art. 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede “tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”, y cuya condición de admisibilidad es que “...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución” u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental”, sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

37. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la Ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

38. En el caso particular, pudimos demostrar que lo planteado por la parte recurrente desde el primer grado y ratificado ante la Suprema Corte de Justicia, constituye un válido medio de defensa, y su valoración bien pudo poner fin al proceso de marras, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger la recurrente. Sin embargo, en franco desafío al principio *in dubio pro*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislature y a las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional incoado por la señora Sánchez Reyes, sin valorar si en el proceso de la especie se han vulnerado los derechos fundamentales que invoca la recurrente desde el grado de apelación.

Conclusión:

En el caso de la especie, nuestra opinión es que este Tribunal debió ponderar y conocer el fondo del recurso de revisión constitucional y no decretar la inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia incidental que no ponen fin al proceso.

Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso en tanto se podría estar cerrándole la única posibilidad al recurrente de que sea subsanada una violación a un determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno en franca contravención a los artículos 184 y 74 de la Ley fundamental, pues es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica a la recurrentes en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, la señora Ramona Altagracia Sánchez Reyes, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia Núm. 1582, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional declaró su inadmisibilidad al considerar que la indicada sentencia no es susceptible del recurso de revisión de que se trata, sino de los recursos jurisdiccionales de justicia ordinaria previstos por la ley, los cuales aún no han sido agotados, requisito exigido por el artículo 53, numeral 3, literal b), de la Ley No. 137-11.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional fundamentó su decisión en lo siguiente:

[E]s oportuno indicar que la sentencia dictada en la primera fase de la partición de bienes tiene un carácter muy similar al de una sentencia preparatoria, pues se limita a declarar que los bienes envueltos en la controversia deberán sometidos al proceso de partición. De ahí que (al menos en lo inmediato) la decisión de referencia no se encuentra sujeta al recurso de apelación, ni a ningún otro recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, tal como se puede evidenciar, el Tribunal Constitucional está constitucional y legalmente impedido de conocer los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las sentencias que aún tienen abiertas las vías recursivas ante la jurisdicción ordinaria. Este es el caso de la decisión objeto del presente recurso de revisión.

3. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe declararse inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisibilidad del recurso.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

7. Según el texto, el punto de partida es que "se haya producido una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)" (53.3.a); "Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)" ³ (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien "la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma" ⁴. Reconocemos que el suyo no es el caso "criticable" ⁵ de un texto que titubea "entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente" ⁶, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: "una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad" ⁷. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

³ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

⁴ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁶ *Ibíd.*

⁷ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español”;⁸ nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español,⁹ mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española.¹⁰

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: “El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que

⁸ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

⁹ Dice el artículo 44 español: “1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

¹⁰ Dice el artículo 50.1.b) español: “Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que, para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “jurisdiccional” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 – que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”.¹¹

14. Posteriormente precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**.¹²*

15. A forma de ejemplo señala que “una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”.¹³ Asimismo, dice que una sentencia “**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”.¹⁴

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que “una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es

¹¹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹² *Ibíd.*

¹³ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

¹⁴ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**".¹⁵

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones

¹⁵ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso “es claramente un recurso excepcional”,¹⁶ porque en él no interesa

ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”¹⁷. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente.”¹⁸

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional pro hijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones

¹⁶ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁷ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹⁸ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza".

31. La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional".

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental". Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la vulneración de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. “a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que “a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”¹⁹. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. “b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”.²⁰

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar,

¹⁹ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

²⁰ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que, habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: “Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. Lo anterior significa “que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancias”²¹. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

Este requisito “confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”,²² si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión "sólo será admisible", lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren

²¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes:

La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional.*²³

De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin, que, en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple "la causa

²³ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prevista en el numeral 3)" -que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal, sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”²⁴ del recurso.

²⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la "admisibilidad de la pretensión", se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²⁵

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la

²⁵ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que

*el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.*²⁶

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁷

59. En efecto,

*el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales.*²⁸

²⁶ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

²⁷ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

²⁸ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

60. En todo esto va, además, la “seguridad jurídica” que supone la “autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

B. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1. Del artículo 54.5, que reza: "El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión".

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida "en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia". Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: "La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: "La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó." Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: "El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconoció que “debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir “la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”.

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “en relación del derecho fundamental violado” (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

C. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1. En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia** la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.

70.2. Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3. De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, **y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile**”.

70.4. También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”, y por tanto “**no**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales". Y

70.5. Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisble el recurso, fundado en que en ese caso "no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53".

70.6. Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa.

71. Hay que decir, sin embargo, que, junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN
LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION
JURISDICCIONAL**

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “un recurso universal de casación”²⁹ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “una tercera instancia”³⁰ ni “una instancia judicial revisora”³¹. Este recurso, en efecto, “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”.³² Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”.³³

²⁹ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

³⁰ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

³¹ *Ibíd.*

³² *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

³³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión”³⁴ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos "penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión”.³⁵

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad,

*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*³⁶

83. Ha reiterado, asimismo:

La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un

³⁴ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

³⁵ *Ibíd.*

³⁶ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.’³⁷

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión “con independencia de los hechos” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “con independencia de los hechos”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “los hechos inequívocamente declarados”³⁸ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de "revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada",³⁹ sino que, por el

³⁷ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.

³⁸ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

³⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario, está obligado a “partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)”.⁴⁰

87. Como ha dicho Pérez Tremps,

*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna.*⁴¹

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: "en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales".⁴²

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder

⁴⁰ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

⁴¹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴² Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercer “el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales”⁴³ .

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”;⁴⁴ precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que

*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...).*⁴⁵

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que

una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales

⁴³ STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴⁴ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁴⁵ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo.⁴⁶

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”.⁴⁷ O bien, lo que se prohíbe

a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional.⁴⁸

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el

⁴⁶ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁴⁷ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁴⁸ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁴⁹, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

96. En la especie, la parte recurrente argumenta que con la sentencia de marras fue violentado su derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, en lo que respecta a su derecho de defensa.

97. En cuanto a la revisión constitucional de la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, este Tribunal Constitucional sostuvo que la misma es inadmisibles porque no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, indicando que:

[E]s oportuno indicar que la sentencia dictada en la primera fase de la partición de bienes tiene un carácter muy similar al de una sentencia preparatoria, pues se limita a declarar que los bienes envueltos en la controversia deberán sometidos al proceso de partición. De ahí que (al

⁴⁹ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos en lo inmediato) la decisión de referencia no se encuentra sujeta al recurso de apelación, ni a ningún otro recurso.

En consecuencia, tal como se puede evidenciar, el Tribunal Constitucional está constitucional y legalmente impedido de conocer los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las sentencias que aún tienen abiertas las vías recursivas ante la jurisdicción ordinaria. Este es el caso de la decisión objeto del presente recurso de revisión.

98. En vista de lo expuesto anteriormente en este voto, salvamos nuestra postura en cuanto al silogismo utilizado para inadmitir la presente acción recursiva, pues consideramos que no se debe basar en tal razón, sino en que no se ha cumplido con la parte capital del artículo 53, en el sentido de que la sentencia recurrida no ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Y aunque este es el núcleo de nuestro salvamento, estimamos útil y necesario, que, al respecto, hagamos algunas otras consideraciones y precisiones.

99. En este sentido, la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia adquirió la autoridad de la cosa juzgada el mismo día en que fue dictada, esto es, el 28 de septiembre de 2018, más no la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la cual adquiriría -en todo caso-, una vez venciera el plazo de treinta (30) días para recurrir en casación, el cual quedó habilitado automáticamente fue notificada la sentencia mediante el acto No. 42/19, instrumentado por el ministerial José Ramón Rosario Antigua, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019); lo anterior, siempre y cuando dicho recurso extraordinario no fuera ejercitado; al momento en que se interpuso el recurso de revisión, esto es, el veintiséis (26) de febrero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año dos mil diecinueve (2019), la sentencia aún no había adquirido dicha condición.

100. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

101. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecidos en los artículos 277 de la Constitución Dominicana y 53 de la Ley No. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y a partir de esto decidir en cuanto a la admisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario